

**LEY I - N° 50**  
(Antes Ley 2117)

ARTÍCULO 1.- Dispónese la reincorporación a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo y entes descentralizados y/o autárquicos y municipalidades de los agentes cesanteados y/o prescindidos del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, siempre que la cesantía o prescindibilidad no haya sido consecuencia de irregularidades administrativas acreditadas en sumario y la relación laboral no estuviera encuadrada en el régimen del derecho común, incluyendo a los agentes que, en dicho lapso, hubieran sido obligados a renunciar por traslados compulsivos, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada.

Será requisito para la reincorporación que los agentes se hubieren inscripto en el “Registro de Prescindidos y Cesanteados” creado por la Ley N° 2080 por aplicación de las leyes de facto 635/76, 636/76, 642/76, 643/76, 743/76, 923/77, 1057/78, 1229/80, sus modificatorias y concordantes, hasta el plazo fijado por el artículo 2 de la Ley N° 4157.

ARTÍCULO 2.- La reincorporación dispuesta en el Artículo anterior, deberá efectuarse en la categoría y funciones equivalentes a la que revistaba el agente al momento de su baja, correspondiéndole en la asignación de beneficio por antigüedad los años corridos desde su alta en el organismo donde desempeñaba sus actividades.

La reincorporación consagrada por la presente no importa reconocimiento alguno a reclamaciones que puedan formularse por el período en que el agente estuvo separado del cargo.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la forma y oportunidad de la efectiva reincorporación mencionada en el Artículo 1, a cuyo efecto oirá sugerencias de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina -Regional Misiones-, Asociación Trabajadores del Estado -Seccional Misiones- y Unión del Personal Civil de la Nación - Seccional Misiones-.

ARTÍCULO 4.- Los agentes que al momento de ser separados de sus cargos revistaban en una repartición u organismo posteriormente disuelto, deberán ser reincorporados en las reparticiones, organismos o jurisdicciones que cumplan las misiones y funciones afines con la del ente o entes disueltos.

ARTÍCULO 5.- Los agentes que al momento de su baja revistaban en organismos o reparticiones nacionales que a la fecha fueron absorbidos por provincia, deberán ser reincorporados por esta nueva repartición u organismo, en las mismas condiciones que los

agentes provinciales.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará aquellos casos de personas contempladas por esta Ley, pero que, por circunstancias físicas o psíquicas no puedan acogerse a los beneficios que la misma otorga, disponiendo al efecto, el reemplazo del agente a reincorporar por la persona del núcleo familiar que aquél indique y que reúna las condiciones necesarias para ocupar el cargo, según las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 7.- En el caso que la prescindibilidad se hubiera dictado encontrándose en trámite sumario administrativo contra el agente, el que por tal circunstancia quedara inconcluso, como requisito para la reincorporación deberá agotarse el trámite del mismo hasta deslindarse las responsabilidades que pudieran configurarse, se hayan o no operado en el caso prescripciones de cualquier índole. De surgir responsabilidades para la persona como consecuencia de la culminación del sumario administrativo que implique cesantía del agente, ello impedirá el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- La reincorporación consagrada por la presente, no importa reconocimiento alguno a reclamaciones que puedan formularse por el período en que la persona estuvo separada del cargo.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-